

cienda de Indias al de España para que comunicándose á los Capitanes Generales y Gobernadores de la Peninsula, la hagan observar por los Oficiales Urbanos, que vengan de aquellos Dominios. De esto se exceptúan los Oficiales de Milicias regladas, los cuales tienen patentes del Rey, y gozan el fuero en qualquiera parte en que se hallen, como queda dicho en el §. 1047.

Compañias sueltas de España.

1110 **A**demas de las Milicias Regladas y Urbanas referidas hay en la Peninsula algunas Compañias sueltas que hacen el servicio en las Plazas y Provincias, muchas de ellas se han formado con el fin de perseguir los Malhechores para asegurar la tranquilidad pública y seguridad de los Vasallos del Rey en los caminos y poblados. Estas no son iguales ni en la fuerza, ni en la forma de su constitucion, ni en el armamento y vestuario que usan, ni en el goce de privilegios, teniendo unas el Fuero Militar y otras no, y para la mayor claridad referirémos: primero las Compañias fixas puramente Militares, que hacen continuo servicio en las Plazas, y despues las que se han formado en algunas Provincias para la persecucion de Malhechores.

Compañias fixas.

Compañia de Escopeteros de Getares.

1111 Con la pérdida de la Plaza de Gibraltar quedaron descubiertas las Costas inmediatas á ella, y ex-

usen del uniforme del Cuerpo, ni el distintivo del grado que les hayan concedido los Virreyes hasta regresar á sus Regimientos; pues es una especial gracia del Rey la confirmacion de estos nombramientos, sin la qual no pueden gozar de aquella distincion, lo que noticia á V. E. á fin de que por el Ministerio de Guerra de su cargo se comuniquen las convenientes al Gobernador de esta Plaza y los demas parages que crea precisos para su observancia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Palacio 15 de Diciembre de 1787. = Antonio Valdés. = Señor Don Gerónimo Caballero.

puestas todos los dias á los insultos de los enemigos y de los Corsarios Berberiscos que hacian considerables daños en las haciendas y ganados de sus habitantes: para precaverlos levantó la Ciudad de Tarifa en el año de 1705 quarenta hombres tiradores (de donde se deriva el nombre de Escopeteros que tiene la Compañia), dando el mando de ellos á Don Gaspar Salado, natural de la misma Ciudad, y Capitan de sus Milicias Urbanas, hombre esforzado y valeroso. Inmediatamente se conoció la utilidad y buen servicio de estos quarenta hombres, y fueron declarados Compañia de Ejército por Real resolucion expedida en el mismo año de 1705, señalándola su establecimiento en la altura de Getares, sitio el mas elevado de la Costa de Poniente de Gibraltar y el Fuerte llamado de Tolmo por la proporcion que ofrecia esta eminencia para descubrir y reconocer de léjos si se acercaban los enemigos, y salir á su encuentro ó impedir el desembarco.

1112 Sobre este pie y fuerza se mantuvo hasta que el año de 1717 se aumentó con un Teniente y otros quarenta hombres con el fin de que se pudiese emplear en guardar tambien la Costa de la parte de Levante de Gibraltar, y embarcarse de escolta en los buques destinados al propio objeto; y últimamente el año de 34 se crearon un Subteniente y un Capellan, bien que este último se suprimió de órden del Rey el de 81. En este pie se ha conservado hasta hoy, de modo que en el dia consiste su fuerza en un Capitan con el sueldo de 450 reales mensuales, un Teniente con el de 320, un Subteniente con 250, y todos tres con Reales Despachos: dos Sargentos primero y segundo con 141 reales y 6 maravedis, un Tambor, y setenta y seis entre Cabos y Soldados con 112 reales y 32 maravedises que perciben mensualmente, suministrándose ademas á la Tropa y Sargentos la racion de pan que á la demas del Ejército.

1113 Segun esta enumeracion por clases resultan solo setenta y nueve plazas sin los Oficiales, siendo así que habiéndose levantado en la primera creacion quarenta y otras quarenta en el aumento, debia ser el total ochenta; pero se ha de advertir que se suprimió una quando se creó el Capellan, y que no obstante haberse reformado este, no se ha hecho el aumento de la suprimida.

1114 En las setenta y seis plazas van comprendidos diez Cabos, que tienen nombramiento del Capitan, aun-

que no pasan revista de tales, porque no gozan mayor sueldo que los Soldados, ni otra ventaja alguna.

1115 Mantuvo esta Compañía su establecimiento en el Puesto de Getares hasta el año de 1751, que por disposición del Comandante General del Campo se retiró al Fuerte del Tolmo situado á la orilla del mar, donde permaneció hasta el de 55, que tuvo orden de aquartelarse en Algeciras: en el de 62 se dividió, quedando la mitad en este último Pueblo, y pasando la otra mitad á San Roque: finalmente el de 67 se reunió toda en la dicha Poblacion de San Roque, donde tiene hoy su Quartel con las camas y demas utensilios correspondientes, bien que se permite francamente á los casados, y á los que tienen sus familias vivir en sus casas.

1116 Desde su incorporacion en el Ejército estuvo agregada á la inspeccion de la Infantería hasta el año de 1750 que se separó y quedó sujeta á la de los Comandantes Generales del Campo de San Roque, y así se ha continuado y continúa al presente.

1117 Los individuos de esta Compañía deben proveerse de su cuenta del vestuario, que consiste en casaquilla corta y calzon azul, chupa y vuelta encarnada con boton dorado, botin de cuero y sombrero con galon de oro. Tambien se han de surtir á su costa de escopeta á la Española, una pistola, bayoneta con dos filos y bolsa cartuchera, que es el armamento que usan, pero las municiones corren por cuenta del Rey, y así no sufren otro descuento en su prest sino el de Invalidos y cierta gracia que cobra la persona, que tiene comision en Sevilla de percibir de Tesorería y librar el haber que les corresponde.

1118 Goza esta Compañía el Fuero Militar, y está sujeta á todas las leyes y penas de la Milicia, juzgándose sus delitos en Consejo de Guerra Ordinario, como los de la demas Tropa: disfruta asimismo hospitalidad, invalidos, premios de tiempos, y todas las demas gracias que están concedidas al Ejército: sus Oficiales están incorporados en el Monte Pio Militar.

1119 Aunque se reputa por fixa, ha hecho diferentes salidas, como se verificó el año de 1720, que se halló la mitad en la expedicion de Ceuta, y el de 32 que estuvo toda entera en la toma de la Plaza de Oran: desde el de 47 hasta el de 60 mantuvo un destacamento de trein-

ta hombres en la Provincia de Extremadura empleados en la persecucion de Contrabandistas.

1120 El servicio que hacen ahora los Escopeteros es el mismo que han hecho siempre con corta diferencia; pues se emplean en las avanzadas de la linea de Gibraltar interpolados con los Guardas de Rentas para impedir el contrabando y la desercion, y en otros puestos de la Costa de Levante y Poniente de la Plaza. Salen Partidas para escolta de las conductas y caudales Reales, como tambien para la aprehension de Malhechores y Contrabandistas, auxiliando á los dependientes de Rentas.

Compañía de Fusileros Guarda-Bosques Reales.

1121 Esta Compañía se formó en virtud de Real Orden de 4 de Agosto de 1761 dirigida al Capitan General de Cataluña con el fin de que sirviera para la custodia de los Bosques Reales, y constaba en sus principios de un Capitan, un Teniente, dos Subtenientes, quatro Sargentos, doce Cabos, un Tambor, un Pifano y ochenta y dos Fusileros: su total cien plazas sin los Oficiales.

1122 En 29 de Enero de 1784 (1) se expidió un Re-

(1) Reglamento de 29 de Enero de 1784 para el servicio, disciplina y gobierno de la Compañía de Fusileros Guarda-Bosques Reales.

Art. 1. Esta Compañía consta de un Capitan, un Teniente, dos Subtenientes, cinco Sargentos, un Tambor, un Pifano, catorce Cabos de Esquadra, noventa y nueve Fusileros, un Capellan, un Cirujano y un Maestro de Armero, cuya fuerza total consiste en ciento veinte plazas de prest, exclusivos Oficiales, Capellan, Cirujano y Maestro de Armero.

II. Los Oficiales de estas Compañías gozarán los mismos sueldos que están concedidos á los demas de Infantería del Ejército en sus respectivas clases, y á mas de su paga se les abonarán cada mes las gratificaciones siguientes: al Capitan 120 reales vellon, al Teniente 80, y 60 á cada uno de los dos Subtenientes.

III. Igualmente se suministrará al Capitan por la manutencion y gastos de su caballo dos raciones de cebada y paja diarias, y una racion de las mismas especies á cada uno de los Subalternos.

IV. A cada Sargento se le satisfará por su prest mensual 149 reales y 4 maravedis de vellon, al Tambor 110 reales y 8 maravedis, la misma cantidad al Pifano: á cada uno de los Cabos de

Reglament. de 29 de Enero de 84 para los Guarda-Bosques Reales.

glamento para su servicio disciplina y gobierno; por el qual se previene que la fuerza de ella ha de consistir

Esquadra 112 reales y 8 maravedis, y 97 reales y 22 maravedis á cada Fusilero.

V. Al Capellan de esta Compañia se le abonará el sueldo de 200 reales vellon al mes, al Cirujano 30 y 120 al Maestro de Armero.

VI. No se suministrará á esta Tropa pan de municion por estar comprendido en el año prest que goza.

VII. Tampoco se abonará á esta Compañia gratificacion de Reti-
cluta, respecto de que hay siempre gente voluntaria que pretende entrar en ella sin enganchamiento alguno.

VIII. Para la recomposicion de las armas que usa esta Compañia se satisfarán mensualmente con el haber de ella 145 reales, cuya cantidad debe entregarse al Maestro Armero á mas de su sueldo, á fin que mantenga siempre corriente y en buen estado de servicio todo el armamento.

IX. A los Sargentos les entregará el Capitan su prest por entero; pero al Tambor, Piñano, Cabos y Fusileros se les hará comer en rancho, dándoles 3 reales diarios de prest, y lo restante hasta el total de su respectivo haber se le retendrá por masita, la qual deberá ajustárseles cada quatro meses, segun se practica en el Ejército, dando á cada uno su alcance.

X. Los individuos de esta Compañia no tendrán descuento de Inválidos, ni Monte Pio, pues se les ha de entregar la paga, prest y gratificaciones sin rebaxa alguna.

XI. A los que sirven en esta Compañia diez años honradamente, y no quisieren continuar en ella, gozarán en sus cassas o en el parage que eligieren los siguientes retiros en la clase de dispersos: el Sargento 60 reales vellon al mes: el Cabo de Esquadra 50, y el Fusilero, Tambor y Piñano 45. Para obtener las Cédulas de retiro, pasará el Capitan la correspondiente noticia á la Via reservada de la Guerra por medio del Balletero principal de S. M. quien pondrá al pie de ella que le consta lo que se propone: y con este requisito y la filiacion del interesado se expedirán inmediatamente dichas Cédulas en la forma acostumbrada.

XII. Siempre que algun individuo de la Compañia se inutilizase en funcion de su servicio, se le concederá el mismo retiro que antecederamente va referido, aunque no tenga los diez años de servicio, precediendo para ello el correspondiente informe del Capitan y del Balletero principal con certificacion del Cirujano de la Compañia, que acredite su inutilidad.

XIII. Tambien concede el Rey á los individuos de esta Compañia el mismo utensilio que tienen las demas Tropas del Ejército y los premios señalados en su Real decreto de 4 de Octubre de 1766.

XIV. Las licencias temporales las concederá el Capitan con conocimiento del Balletero principal; y quando algun individuo de la

Sigue el Reglam. de los Guarda-Bosques Reales.

en un Capitan, un Teniente, dos Subtenientes, cinco Sargentos, un Piñano, un Tambor, catorce Cabos, noventa

Compañia tuviere legitimo motivo para solicitarla, lo representará á su Capitan, y este al citado Balletero principal para que examine si el pretendiente á la licencia tiene justa causa para ausentarse, ó si hay inconveniente en ello; y en caso de no hallar el Balletero principal reparo, expedirá el Capitan la licencia en la forma regular. Las de Oficiales se solicitarán de S. M. conforme está establecido para los demas del Ejército, á cuyo fin pasará el Capitan el correspondiente oficio á la Secretaría del Despacho de la Guerra, incluyendo el memorial del pretendiente, en el que expresará el motivo que tenga para su ausencia.

XV. Si algun individuo de la Compañia por mala conducta se hiciere acreedor á ser despedido de ella, lo hará presente el Capitan al Secretario del Despacho de la Guerra por el mismo conducto del Balletero principal, á fin que enterado el Rey del asunto, pueda tomar la providencia que fuere de su Real agrado.

XVI. Esta Tropa será recibida en los hospitales del mismo modo que las demas del Ejército, y se la cargarán las estancias que causare al respecto de 94 maravedis al Sargento, 62 al Cabo, Tambor y Piñano, y 54 al Fusilero.

XVII. Cada dos años el dia 4 de Noviembre se suministrará á esta Compañia su vestuario entero, y en el año intermedio recibirá el propio dia su medio vestuario compuesto uno y otro de las prendas que en este artículo se expresarán. El dia primero de Mayo pasará el Capitan por medio del Balletero principal á la Via reservada de la Guerra la relacion del vestuario entero ó del medio, segun le correspondia en aquel año, á fin que con tiempo pueda disponerse su construction y entrega. El recibo que dá el Capitan á los Asentistas, tanto del vestuario entero, como del medio debe estar certificado del Balletero principal de S. M. despues de hallarse satisfecho de que las prendas son de la calidad que está establecido, sin cuyo requisito no abonará la Real Hacienda su importe.

Prendas de que se ha de componer el Vestuario de cada individuo de esta Compañia.

El del Fusilero ha de constar de un gambero de pafio azul veintete y quatreño con vuelta y collarin encarnado de grana de Bejar, forro de sarga azul y galon de pita, chupa encarnada con vueltas y collarin azul con el mismo galon y forro de lienzo blanco, chupetin de pafio azul, calzon encarnado forrado de lienzo y boton de peltre, sombrero con galon de plata ancho de un dedo con boton y presilla de lo mismo y escarapela encarnada de estambre, y dos camisas de lienzo de gante con vueltas de oian, dos corbatas de seda negra con borlitas á los cabos, dos pares de medias, un par de za-

y nueve Fusileros, un Capellan, un Cirujano y un Maestro Armero, consistiendo el total en ciento veinte plazas

Sigue el Reglamento de los Guardas-Bosques Reales. Sigue el Reglamento de los patos, otro de hebillas, un par de botines de becerro blanco suave con sus presillas, una bandolera de ante bueno, una mochila de lienzo de media vara en quadro con solapa, y tres botones, correa y hebilla correspondiente, un portafusil con su hebilla, una cartuchera con su petral y charpa, y una bolsita de ante á cada lado.

El vestuario de los Sargentos será igual al de los Fusileros, á excepción que el paño ha de ser veinte y seiseno, la grana de S. Fernando, los galones del gambeto y chupa de plata del ancho de media pulgada, y el sombrero de buena lana con galon de dos dedos de ancho.

Los Cabos de Esquadra no tendrán en su vestido mas diferencia que la de ser el galon del cuello de plata de un dedo de ancho, y llevar dos en la vuelta para distinguirlos. El Tambor y Pifano usarán los galones de seda de la librea de la Casa Real.

A mas del vestuario se suministrará con él á esta Compañía una caja de guerra con sus baquetas, una bolsa para el Pifano guarnecida de la franja de Casa Real, dos sables para el Tambor y Pifano, y veinte escudos de plata en plancha con las Armas del Rey para ir renovando los que se inutilicen con la fatiga del servicio.

El medio Vestuario se compondrá de las prendas siguientes.

Un sombrero, un par de calzones, una camisa, una corbata, dos pares de medias, un par de botines, un par de zapatos y un par de hebillas, todo de la misma calidad en cada clase que se ha prevenido en el vestuario entero.

XVIII. Siempre que esta Compañía necesite armamento nuevo, lo representará el Capitan á la Via reservada de la Guerra por conducto del Balletero principal de S. M. y en consecuencia se darán las providencias convenientes para su construccion y entrega; pero ántes de pedir dicho armamento, debe preceder un reconocimiento formal del Maestro Armero de la Compañía á presencia del Balletero principal para asegurarse de la inutilidad del que deba desecharse.

XIX. El Capitan de esta Compañía ajustará en Madrid con los officios de Real Hacienda todo el haber de ella, recibiendo los caudales que la pertenezcan para darles la distribucion correspondiente, segun se explica en este Reglamento. Igualmente formalizará sus ajustes de utensilios, y el de cebada y paja en sus respectivas Oficinas.

XX. Tambien será del cargo del Capitan la disciplina de su Compañía, cuidando que se hagan ejercicios quando lo permita el servicio de ella, y que se enseñe á las Reclutas el manejo del arma, marchas y fuegos que executa la Infanteria del Ejército. Vigilará muy

de prest, exclusos Oficiales y demas de Estado mayor: el vestuario es azul y divisa encarnada de hechura á la Ca-

particularmente que se cumpla este Reglamento en todas sus partes y las Ordenanzas del Ejército en lo que no esté prevenido en él: que sus Subalternos sean exáctos y puntuales en el desempeño de su obligacion: que se observen con la mayor formalidad las órdenes que se dieren: que cada individuo guarde la subordinacion debida á su Superior: que la Tropa se presente con el mayor aseo y ayre en lo que se ofrezca; y que por el particular servicio que hace esta Compañía en el campo á vista de S. M. se esmere cada uno por su parte en el exácto cumplimiento de su instituto.

XXI. La calidad de servicio en que se emplea esta Compañía, exige que se ponga el mayor cuidado en la gente que se recibe en ella; y para asegurar este importante punto, procurará el Capitan buscar los Reclutas que necesite para tenerla siempre completa y en el mas sobresaliente estado. Los Reclutas han de ser naturales del Principado de Cataluña, de cinco pies y quatro pulgadas lo ménos, debiendo presentar para su admision la Fe de Bautismo y un Testimonio de la Justicia de su Pueblo, que acredite ser de familia honrada y el pretendiente de buena vida y costumbres, sin que haya sido procesado por la Justicia de su Pueblo, ni tenga nota en su conducta. Quando el Capitan tenga el Recluta, la presentará con su filiacion al Balletero principal para que reconozca si es á propósito para las funciones de su instituto, y no hallando reparo, pondrá su aprobacion dicho Balletero principal al pie de la filiacion, que deberá estar ya firmada por el Capitan, y con este requisito se le sentará su plaza en la forma correspondiente, dando entrada á cada Recluta desde el dia que el Balletero principal le apruebe, á cuyo fin pondrá la fecha ántes de su firma. Si ocurriese alguna vez que no se presentase en Madrid Recluta alguno, y fuese necesario enviar por ellos á Cataluña, se abonará medio prest mas al Sargento, Cabo ó Fusilero que se empleare en esta comision desde el dia de su salida de Arábaca hasta el de su regreso, pasando para ello un officio el Capitan por medio del Balletero principal á la Via reservada de la Guerra.

XXII. Para el abono de las plazas de esta Compañía se observará lo siguiente: Desde el dia primero al seis de cada mes formará el Capitan una lista de toda su Compañía por clases, nombres y apellidos, expresando los destacados, y en el parage en que se hallen, las novedades ocurridas en el mes, y los individuos que gozen premio: presentará ó enviará esta lista firmada de su mano al Balletero principal, quien exáminará si efectivamente existe cada uno en el destino que se señala; y hallándola conforme, pondrá al pie de ella baxo su firma que le consta ser cierto lo que contiene. Con este requisito y sin otra formalidad presentará el Capitan dicha lista á los officios de Real Hacienda, y le satisfarán en virtud de su

talana, con gambeto y redecilla, y el armamento, escopeta, pistolas y bayoneta.

Sigue el Reglamento de los Guarda-Bosques Reales.

recibo el haber ó buena cuenta de la Compañía para ajustarla después formalmente, pasando mensualmente igual lista á la Secretaría del Despacho de la Guerra para el uso que convenga.

XXIII. En las leyes penales y casos de Justicia queda esta Tropa sujeta á las Ordenanzas generales del Ejército; y siempre que ocurra algun proceso, deberá el Capitan formarlos por sí mismo, tomando las declaraciones y demas diligencias que convenga para la averiguacion del delito, y ántes de pronunciar sentencia, lo pasará á la Via reservada de la Guerra para la resolusion del Rey: en las faltas leves el Capitan ó el que mande cada Destacamento, impondrá á sus subditos la mortificacion correspondiente á ella, pero esta será moderada, y que no pase de ocho dias de arresto, pues si mereciere mayor castigo, deberá el Capitan dar cuenta al Rey por la Secretaría del Despacho de la Guerra ó por el Ballestero principal, segun la calidad del delito, á fin de que S. M. se sirva determinar lo que fuere de su Real agrado.

XXIV. Los Oficiales y Tropa de esta Compañía gozarán los mismos honores, distinciones y prerogativas que S. M. tiene concedidas á las del Ejército.

XXV. El Capitan residirá en el Quartel de Arabaca para el mejor gobierno de su Compañía; pero tendrá obligacion de visitar cada mes todos los Destacamentos de ella para ver si se cumplen las órdenes dadas, y remediar qualquiera falta que notase. De resultas de esta diligencia pasará al Sitio en que se halle la Corte para dar cuenta al Rey por medio del Ballestero principal de lo que haya observado en los Destacamentos y tratar de lo que ocurra relativo al servicio de la Compañía.

XXVI. En el Quartel de Arabaca tendrá esta Compañía su Guardia de un Cabo y seis Fusileros, y lo mismo se executará en el Sitio donde resida S. M.

XXVII. Para el servicio diario que esta Tropa debe hacer en el campo, habrá en el Sitio en que está la Corte un Destacamento de la fuerza correspondiente al cargo de uno de los Oficiales Subalternos, los cuales deberán alternar en este servicio; y para que dicho Oficial pueda nombrar la gente que diariamente se necesite, irá todas las noches á la hora que convenga al alojamiento del Ballestero principal del Rey para saber el parage donde va S. M. el dia siguiente y la Tropa que deba salir con este objeto. Si por enfermedad ó alguna ocupacion del servicio no padiese el Oficial practicar esta diligencia, lo executará el Sargento mas antiguo del Destacamento.

XXVIII. En el campo estará la Tropa de esta Compañía á la órden del Ballestero principal ó el que le substituya, y executará quanto este prevenga para el mejor servicio de S. M.

1123. Los Oficiales usan de casaca y chupa de las mismas divisas, tienen Reales Despachos y los mismos suel-

XXIX. Siempre que el Ballestero principal pidiere extraordinariamente alguna Tropa de esta Compañía, se la facilitará el Comandante del Destacamento, y executará lo que disponga tocante á su encargo.

XXX. El mismo Oficial recibirá las gratificaciones que se dan á esta Tropa por la Ballestería, y cuidará de llevar apunacion para satisfacer á cada individuo lo que le corresponda.

XXXI. No pudiéndose prefiar el número de Destacamentos de esta Compañía, ni el territorio que debe cubrir cada uno, respecto de que en esto puede ocurrir alguna variacion, se establecerán únicamente en este Reglamento las órdenes generales que deben observarse los que manden Destacamentos para desempeñar completamente su encargo.

XXXII. Luego que el Comandante de qualquiera Destacamento llegue al parage de su destino, procurará instruirse de todo el terreno que debe guardar segun su demarcacion; y acompañado de los Fusileros que tenga á su órden con armas y fornituras, reconocerá diariamente su distrito, escogiendo las horas que considere mas á propósito para descubrir y arrestar á qualquiera persona que se introduxese á cazar sin licencia ó cortar leña en los lugares prohibidos. Si para esto necesitase auxilio del Guarda ó Guardas inmediatos, lo pedirá, y estos se lo darán prontamente, sin que por su omision se malogre la captura de los reos, observando los Fusileros y Guardas la mejor correspondencia y armonia entre sí para el logro de este objeto.

XXXIII. Siempre que los Fusileros arrestasen alguna persona por haber tirado ó cortado leña sin licencia en los Bosques y terrenos vedados, dispondrá el Comandante que se conduzca inmediatamente y se entregue á disposicion del Guarda mayor ó del Teniente de Alcayde, si fuese en el distrito del Pardo, con la caza, instrumentos, caballerías y armas que se le encontrasen, y dará parte al Ballestero principal del Rey, para que por su conducto llegue á noticia de S. M.

XXXIV. En caso de resistencia harán fuego los Fusileros á los agresores; pero si no la hicieren, los prenderán únicamente para conducirlos al destino que va referido.

XXXV. Se prohibe absolutamente á la Tropa de esta Compañía que dispare sus armas en los Bosques y Cortes Reales fuera del caso que se expresa en el antecedente artículo, aunque sea con pretexto de tirar á los animales dañosos ó pájaros, pues esta libertad solo está permitida á los Guardas del Campo, segun las órdenes que se les tienen dadas.

XXXVI. Si los Fusileros aprehendieren algun delinquente, y después lo pusieren en libertad por qualquier motivo que fuere, serán

dós que los de Infantería en sus respectivas clases; y así estos como la demas Tropa gozan del mismo fuero, hono-

castigados con el mayor rigor; sobre lo qual deberán los Oficiales, Sargentos y Cabos estar con la mayor vigilancia para dar parte al Balletero principal de qualquiera contravencion en esta parte.

XXXVII. Los Sargentos, Cabos y Fusileros no podrán llevar otra munición que los doce cartuchos é igual número de balas que está prevenido; y al que se le encontrase perdigones, postas ó qualquiera otra especie de munición, se le castigará severamente.

XXXVIII. El Comandante de qualquiera Destacamento no permitirá que ninguno de sus súbditos se ausente de él con motivo de fiestas, toros, ni otra diversion que haya en los Pueblos inmediatos, porque á mas de ser estas concurrencias expuestas á quimeras, faltarian á su debida obligación en el tiempo en que hay mas necesidad de custodiar los puestos que se les han confiado.

XXXIX. Quando algun Guarda mayor, Sobreguarda ó Guarda pida auxilio al Comandante del Destacamento para roddar, prender algun delinquenté u otro qualquiera acto del servicio, deberá dársele inmediatamente, enterándose bien dicho Comandante de las circunstancias del caso, para instruir á los Fusileros de lo que deben practicar para el logro de su comision.

XI. En los casos en que los Comandantes de Destacamentos tengan que registrar alguna casa sospechosa de haber escondido algunas ó leña de pena, darán parte á la Justicia, para que acompañados de ella hagan el reconocimiento de la tal casa; y si la Justicia se excusare á este acto, darán parte al Balletero principal para que se pueda tomar la providencia conveniente.

XLI. El Comandante del Destacamento que tenga que dar parte á su Capitan ó al Balletero principal de alguna novedad ocurrida en él, lo executará por escrito, enviando el pliego con un Fusilero.

XLII. Los Sargentos, Cabos y Fusileros no usarán en los Destacamentos de otra ropa que la del uniforme; y si por algun motivo fuese preciso distinguirse, deberá el Comandante cuidar de que luego que se concluya la comision que haya dado lugar á esta providencia, vuelvan á ponerse sus súbditos el uniforme.

XLIII. El Comandante del Destacamento tendrá encerradas las armas de la partida de su cargo, no permitiendo que los Fusileros las saquen del Quartel sino para las funciones del servicio; y si se justificare la menor contravencion en esta parte, será castigado con el mayor rigor.

XLIV. Quando un Destacamento se retire á su Quartel, pedirá el Comandante á la Justicia del Pueblo en que hubiere estado la contenta autorizada del Escribano ó Fiel de Fechos, en la qual se exprese el modo con que la Partida se haya portado durante su residencia en él, y la presentará el Comandante á su Capitan luego que llegue al Quartel.

res, distinciones, prerogativas, premios y retiros que S. M. tiene concedidos á la demas del Ejército: tienen tambien hospitalidad, pero no sufren en su prest descuento alguno ni de Invalidos, ni Monte Pio.

1124. En las Leyes Penales y casos de Justicia queda esta Tropa sujeta á las Ordenanzas Generales del Ejército, y siempre que ocurra algun proceso, deberá el Capitan formarlo por sí mismo, y ánes de pronunciar la sentencia, lo pasará á la Via reservada de Guerra para la resolucion del Rey.

1125. El objeto de esta Compañía es guardar los Bosques Reales, para lo qual tiene su Quartel en Arabaca una legua de Madrid, y están repartidos en varios destacamentos, y uno de ellos á cargo de un Oficial Subalterno ha de estar siempre en el sitio en que se halle la Corte.

1126. Esta Tropa en el Campo está á la órden del Balletero mayor del Rey, ó el que le substituya, y executará quanto este prevenga para el mejor servicio de S. M.: fuera del campo estara sujeta al Capitan con dependencia del Balletero mayor, así en lo que mire á las propuestas, como en las licencias, retiro y demas que ocurra del servicio.

XIV. A mas de las antecedentes órdenes generales serán responsables los Comandantes de Destacamentos que se observen exactamente las particulares que haya ó se dieren en cada puesto, en inteligencia de que qualquiera falta que se notare, será el Comandante reprehendido ó castigado á proporcion de la calidad de ellas.

XLVI. En las vacantes de empleos de Subalternos de esta Compañía hará el Capitan la correspondiente propuesta al Rey entre los Oficiales ó Sargentos de ella, y la pasará al Secretario del Despacho de la Guerra por medio del Balletero principal para la restitucion de S. M. pero quando vacare el empleo de Capitan, elegirá el Rey el que fuere mas á propósito para desempeñarlo sin necesidad de propuesta.

Finalmente manda S. M. que todo lo que va comprehendido en este Reglamento, se guarde, observe y cumpla por todas las personas á quienes tocare bien y exactamente, por ser esta su Real voluntad. El Pardo 29 de Enero de 1784. = El Conde de Gausa.

Compañía fija de Infantería de la Plaza de Rozas.

1127 Esta Compañía se levantó el año de 1768 por proposición que hizo Don Ramon Castelló y Vila, beneficiando los empleos de Teniente y Alférez, y fué aprobada por S. M. en 20 de Abril del mismo año (1), y en 9 de Diciembre (2) del propio se le remitió el Despacho de Capitan al expresado Don Ramon, y empezó á hacer el servicio: consta de un Capitan, un Teniente, un segundo Teniente, que hace de Ayudante, un Subteniente, quatro Sargentos, ocho primeros Cabos, ocho segundos, y ciento veinte Soldados, que han de ser precisamente del Principado de Cataluña: su Uniforme es azul, divisa encarnada y boton blanco, y la hechura, armamento y correaje es el mismo que usa la Infantería.

1128 El Capitan, Subalternos, Sargentos, Cabos y Soldados gozan de igual fuero, pagas, exenciones é inmunidades, cada uno en su clase, que los demas Individuos de la Tropa Veterana de Infantería, dexando

Ord. de 20 de Abril de 1768 en que se aprobó la formac. de la Compañ. de Rozas.

(1) Excmo. Señor. El Rey admite y aprueba la formación de la Compañía que D. Ramon Castelló y Vila ha ofrecido con destino á la Plaza de Rozas en el término de seis meses baxo las condiciones que se proponen, y ha resuelto S. M. que dependa en todo lo perteneciente á Inspeccion del Capitan General de Cataluña, que comisionará anualmente algun Oficial de su satisfaccion para revisarla, é informarle de su fuerza, gobierno interior, cuenta y trato de la Tropa, remediando las faltas que hubiere, y dando parte á esta Via reservada para noticia de S. M. Aranjuez 20 de Abril de 1768. — Juan Gregorio Muniaín. — Señor Conde de Ricla, Capitan General de Cataluña.

Otra Ord. de 9 Dic. de 68 sobre la aprobacion de la Compañía de Rozas.

(2) Excmo. Señor: El Rey queda enterado por la carta de V. E. de 20 del mes pasado y documentos que incluye de haber cumplido Don Ramon Castelló y Vila su Contrata en la formación de la Compañía de la Plaza de las Rozas, y tambien del nombre y circunstancias de los sujetos en quienes se han llenado los Reales despachos, y Teniente y Subteniente que obtuvo para su beneficio, y en su consecuencia acompaño á V. E. el adjunto de Capitan de ella para que lo entregue al citado Vila, quedando en aviso á V. E. del Oficial que nombre S. M. para segundo Teniente de nacion Catalana que ha de hacer de Ayudante de la expresada Compañía. Dios guarde, &c. Palacio 9 de Diciembre de 1768. — Juan Gregorio Muniaín. — Señor Conde de Ricla, Capitan General de Cataluña.

tambien estos últimos su masita para el entretenimiento de las prendas menores: al Capitan se le considera una gratificacion mensual por cada hombre, en fuerza de la qual debe mantener siempre su Compañía completa.

1129 Todos los Oficiales tienen Reales Despachos, y la alternativa para el mando con los demas Oficiales del Ejército por sus datas: entran en el descuento para el Monte, y sus mugeres son acreedoras al beneficio de él como las del Ejército.

1130 El Sargento mayor de la Plaza de Rozas tiene la intervencion en los caudales y cuenta tanto de los Oficiales como de la Compañía, y á los individuos de esta se les forma sus ajustes cada quatro meses como á la demas Tropa, executandolo el Sargento mayor con las formalidades prevenidas en la Ordenanza para semejante acto: tiene en su poder el libro de las filiaciones originales, y el Capitan una copia de ellas: la arca de caudales de gratificacion tiene dos llaves: que ha de estar la una en poder del Gobernador de la Plaza, y la otra en el del Capitan.

1131 Esta Compañía depende en todo lo perteneciente á Inspeccion del Capitan General de Cataluña, segun lo resuelto por S. M. en la Orden referida de 20 de Abril de 1768, por cuyo Gefé ha de remitir el Capitan las propuestas que haga al Rey de los empleos vacantes de Oficiales subalternos, para que las dé el curso de Ordenanza con su informe: puede subdelegar sus funciones en el Gobernador de Gerona, y en su falta en qualquiera Oficial de su satisfaccion, como S. M. lo declaró por Real Orden que en 30 de Mayo de 1772 se comunicó al Comandante General de Cataluña Don Bernardo O-Conor Falló.

1132 Los Nombramientos de los Sargentos los hace tambien el Capitan, poniendo en ellos el Sargento mayor de la Plaza el constame que está apto, y la aprobacion el Capitan General; todo lo qual es conforme á la propuesta que se hizo al Rey al levantar esta Compañía y á la Real aprobacion que mereció por la Orden dicha de 20 de Abril de 1768

Compañías fixas de Infantería de la Costa de Granada.

1133 Para la defensa de esta Costa y guarnición de los Castillos en toda su extension ha habido siempre un número de Compañías de Milicia Urbana, que han hecho servicios muy considerables: se hallaron en el primer sitio de Gibraltar el año de 1701, en el de Ceuta y Melilla, en donde consiguieron un escudo de ventaja á la demas Tropa por el particular servicio que en ambos hicieron con los mosquetes que usaban, por lo qual se les concedieron muchos privilegios, y entre ellos el goce del Fuero Militar por Real decreto de 11 de Agosto de 1716 (1).

1134 El año de 1762 se restablecieron estas Milicias, y en 18 de Agosto de 64 se expidió un Reglamento en que se expresa el servicio que han de hacer y demas cosas pertenecientes á su gobierno: se compone en el dia esta Tropa de diez Compañías que están repartidas en

Decreto de 11 de Agosto de 1716 concediendo Fuero Militar á las Milic. Urbanas de la Costa de Granada.

(1) Ex. Rev. Teniendo consideracion al continuo servicio que executan las Compañías de Milicias del Partido de las Alpujarras y de toda la Costa de Granada, asistiendo á sus socorros en los rebatos que ocasionan los insultos de los Moros, que penetrarian la tierra adentro si faltase esta oposicion y defensa, y por lo que su conservacion es conveniente y útil á mi Real servicio, he resuelto que á los Capitanes y Oficiales de estas Compañías se les conceda y mantenga el Fuero Militar en lo criminal, segun y en la forma misma que por lo pasado tenian, y se les habia suspendido, mediante lo dispuesto en las últimas Ordenes en que solo le gocen los que tienen sueldo por la Tesorería mayor. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca: en inteligencia de haberse prevenido así al de Guerra. Señalado de la Real mano de S. M. en Buen Retiro á 11 de Agosto de 1716.

los Pueblos que expresa la nota (1): su número no es igual en todas como se ve, y cada Pueblo tiene obligacion de mantener la fuerza de su Compañía, ascendiendo el de todas á diez Capitanes, diez Tenientes, diez y seis Alféreces, diez y ocho Sargentos, setenta y dos Cabos, quin-ce Tambores y novecientos sesenta y tres Soldados: su total mil sesenta y ocho sin los Oficiales.

1135 El Comandante de todas es el Coronel del Regimiento de Caballería de la Costa, y por Real Orden de 24 de Febrero de 1780 se les mudó el nombre de Milicias Urbanas en el de *Compañías de Infantería fixa de la Costa de Granada*: están repartidas en toda ella para el mejor servicio, estando á cargo del expresado Coronel para poder inspeccionarlas, los partidos de Motril, Almuñecar, Velez-Málaga, Mixas, Marvella y Estepona, y al del Teniente Coronel del mismo Regimiento de Caballería, con dependencia del Coronel, los de Almería, Vera y Adra hasta confinar con el de Motril, todo lo qual previene la expresada Real Orden de 24 de Febrero.

(1) *Fuerza de las diez Compañías fixas de la Costa de Granada, y Pueblos en que residen.*

Pueblos.	Compañías	Capitanes	Tenientes	Alféreces	Sargentos	Cabos	Tambores	Soldados	Total
Estepona	1	1	1	1	1	4	1	45	51
Marvella	1	1	2	2	2	6	2	112	122
Velez	1	1	2	2	2	6	2	112	122
Almuñecar	1	1	1	1	1	4	1	55	61
Motril	1	1	2	2	2	8	2	110	122
Adra	1	1	2	2	2	8	2	120	132
Roquetas	1	1	1	1	1	2	8	11	91
Almería	1	1	2	2	2	8	1	91	102
Nixar	1	1	1	1	2	8	1	91	101
Vera	1	1	2	2	2	12	2	136	152
Totales	10	10	16	16	18	72	15	963	1066

ro de 1780 (1), que se comunicó al Capitan General de la Costa.

1136 Los Oficiales de estas Compañias tienen Reales Despachos, y todos sus individuos gozan del Fuero Militar como la demas Tropa del Ejército, y están sujetos en sus causas al Capitan General de la Costa: tienen todos Uniforme señalado, que es azul con divisa encarnada, collarin de terciopelo negro y boton dorado del que usan los Soldados en todas las ocasiones del servicio, y fuera de él llevan siempre su divisa para ser conocidos: gozan el sueldo que expresa la nota (*) con lo que se vis-

Ord. de 24 de Febrero de 80 en que se mudó el nombre sucesivamente lo fuere, sea Gefé y Comandante de las Compañias de Milic. Urbanas en el de Compañias fijas de la Costa. (1) *El segundo párrafo de esta Real Orden, que trata del asun-*

to, es el siguiente. Aprueba tambien S. M. que el mismo Coronel que ahora nombra del Regimiento de Caballeria de la Costa, y que do el nombre de Milic. Urbanas en el de Compañias fijas de la Costa, nombrándose desde hoy en adelante las expresadas Compañias: *Compañias de Infanteria Fijas de la Costa de Granada*, debiendo usar su antiguo y propio uniforme para que así se distinguan de las demas Milicias Urbanas, y para la mejor disposicion de las revistas de esta gente y Torrerros, esté á cargo del Coronel quanto corresponde á uno y á otro en los Partidos de Motril, Almuñecar, Velez, Málaga, Mixas, Marvella y Estepona, y á cargo y gobierno del Teniente Coronel los de Almería, Vera y Adra hasta confinar con el de Motril, caminando en todo de acuerdo ámbos Gefes para la uniformidad del servicio y gobierno, &c. Lo que participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. El Pardo 24 de Febrero de 1780. — El Conde de Ríca. — Señor Capitan General de la Costa de Granada. *Can la misma fecha se comunicó al Coronel del Regimiento de Caballeria de la Costa.*

(*) *Los Pueblos que sufren estas Compañias, son exentos de Quintas de Milicias por Real resolucion, y asimismo son pagados por las Tesorerias de S. M. se mudan los empleados en los Castillos cada seis dias: los Capitanes gozan el sueldo continuo de 50 reales mensuales, y ademas el de ocho reales diarios quando están empleados: los Tenientes el de 30 mensuales, y el de los ocho empleados: los Alférces 25 mensuales, y los mismos ocho empleados: los Sargentos 20 mensuales, y dos diarios empleados: los Cabos, Tambores y Soldados son satisfecbos por tercios, á saber, al Cabo y Tambor en cada uno 40 reales y 2 maravedís descontados los Inválidos: al Soldado con el propio descuento 20 reales y 10 maravedís: ademas gozan empleados los Cabos y Tambores 15 quartos, y 12 el Soldado diarios, haciéndoles á todos el correspondiente descuento de Inválidos.*

ten á su costa, recibiendo de los almacenes Reales el armamento, que consiste en fusil y bayoneta, corriendo por cuenta de la Real Hacienda todos sus reparos.

1137 La gente de que se componen estas Compañias son naturales del pais, que se filian como los demas Soldados, y están sujetos á la Ordenanza y leyes penales. No tienen hospitalidad sus individuos, por lo que se curan en sus casas: los Oficiales sufren el descuento de Inválidos, y pasan todos revista de Comisario.

1138 Su instituto es estar repartidos en las Torres y Castillos de la Costa, auxiliar la Justicia, y por Real Orden de 29 de Julio de 1784 se emplean tambien en aprehender y extinguir Facinerosos, Contrabandistas y Vagos.

Compañias de Leva honrada.

1139 Por la Real Ordenanza expedida por la Via reservada de Guerra en Aranjuez á 7 de Mayo de 1775 para el recogimiento de vagos y malentrenidos por medio de Levas anuales y destinarlos á las armas, se establecen para recoger toda esta gente quatro depósitos generales, uno en la Coruña, otro en Zamora, otro en Cádiz, y el quarto en Cartagena; y se previene que luego que estas remesas de Leva lleguen al depósito, se les forme su asiento y filacion en la Compañia á que se destinen en dichos depósitos, á fin de poner en buen orden y disciplina militar esta gente.

1140 Que solo se forme en cada uno una sola Compañia, hasta que el mayor número de gente de Leva, que concurrirre, obligue á formar segunda, y á estas Compañias hay destinados Oficiales de los agregados á Plaza para cuidar de su disciplina y enseñanza militar.

1141 Los Sargentos, Cabos, Tambores y Soldados de Leva se les considera como Plazas efectivas de Infanteria sin diferencia alguna, y han de observar igual disciplina y subordinacion en todo: gozando del Fuero Militar desde que se incorporen en estas Compañias.

1142 Cada una de ellas ha de constar de un Capitan, un Teniente, un Subteniente, un primer Sargento, dos segundos, quatro Cabos primeros, un Tambor y cien Soldados.

1143 Con estos Soldados de Leva se han de com-

pletar los Cuerpos que fueren de guarnición á América y Regimientos fixos que se hallan establecidos en aquellos Dominios siempre que haya proporcion para ello sin debilitar la fuerza de los demas Regimientos, ni extraer de ellos á los reemplazos que dan los Pueblos.

1144 Por la misma consideración quando algun Cuerpo se embarque para relevar las guarniciones de las Plazas de Indias ó servir en aquellos Dominios, podrán quedar los reemplazos que tuviere en otros Regimientos de este Exército para cumplir en ellos su tiempo, y completarse esta falta al Cuerpo que se embarque con otros tantos Soldados de Leva, cuyo método será de mucho alivio y de consuelo á los sorteados.

1145 En esta Real Ordenanza se declara los que deben tenerse por vagos, ociosos, malentrenidos para ser comprendidos en la Leva general: que esta se haga cada año en las Capitales, incluyendo á Madrid y Sitios Reales: que sus disposiciones corran por la Real jurisdicción Ordinaria: que los que no tengan delito feo y sean desde la edad de 16 años hasta 36, y su talla 5 pies, se destinen al servicio de las armas, y los que carezcan de estas circunstancias á los baxeles, ó se les siga su causa, segun de la naturaleza que sean sus crímenes, y se explica el modo de proceder en estas causas, y lo que debe observarse por las Justicias en este punto, que se omite por no ser del intento de esta obra.

1146 Posteriormente á esta Ordenanza se expidieron algunas Reales Ordenes sobre los individuos de estas Compañias, que sucintamente se referirán.

1147 Por Resolución de 10 de Diciembre de 1775 concedió el Rey á los Oficiales agregados á ellas, en atención al trabajo y gastos que se les pueden seguir 180 reales de sobresueldo al Capitan, 100 al Teniente y 75 al Subteniente durante se mantengan en esta comisión; y mandó S. M. que á todos los individuos de estas Compañias se les suministre vestuario, armamento y demas prendas correspondientes á la Infantería, señalándoles el uniforme todo blanco con boton plateado, y su duración la de quarenta meses; pero que los Oficiales usasen del uniforme de agregados, por ser una comisión que puede ser temporal.

1148 En 6 de Diciembre de 75 se previno que á los vagos destinados á estas Compañias se les señalase

en sus filiaciones el tiempo de ocho años para servir en el Exército conrados desde el día en que se pongan en camino para sus respectivos destinos; y aunque posteriormente en 25 de Noviembre de 1776 declaró el Rey que los vagos destinados al servicio de las armas desde las cárceles por delitos que no se oponen á la carrera militar, no son comprendidos en la Real Orden antecedente, que solo trata de los aprehendidos como tales, y que siendo aquellos aplicados á este destino por posterior resolución de S. M. á representación de las Audiencias no se les debe recargar en las condenas que estos Tribunales les hayan señalado: se derogó esta Real resolución por otra de 24 de Diciembre de 79, por la qual mandó S. M. que indistintamente se señalasen ocho años á todo el que fuere sentenciado á las armas por las Justicias.

1149 En el mismo año de 76 mandó el Rey que los Capitanes de estas Compañias no tengan facultad para dar licencia á los Levas destinados á ellas, y que solo lo pueden hacer los Capitanes Generales en el caso de haberse alguno inutilizado despues de aprehendido y alistado en la Compañia: pero posteriormente por resolución de 10 de Mayo de 1787 se mandó que los que se inutilizasen en el Real servicio, se volviesen á la Justicia Ordinaria para que por esta se les dé el destino correspondiente.

1150 Por Real Orden de 22 de Marzo de 1779 se previno, con motivo de la Leva general que se hizo aquel año, que la tercera parte se destinase á la Marina, á cuyo efecto en el acto del reparto para cada dos hombres que se escojan para el Exército, elegirá uno la Marina alternativamente para sus Batallones: y en el mismo año mandó S. M. se destinaran algunos vagos al Cuerpo de la Artillería á petición de su Comandante General el Conde de Gazola.

1151 Por Resolución de 23 de Octubre de 1780 se declaró que los Sargentos de las Compañias de Leva honrada podian entrar en la Real Compañia de Alabarderos por ser en todo iguales á los del Exército, con arreglo á lo prevenido en el artículo 27 de la Ordenanza de Leva. Y en 8 de Julio de 76 se declararon las penas que han de imponerse á los vagos que deserten, cuya Real resolución se copia en el tom. IV. en la voz *Desercion*.

1179 Se llama *Compañía suelta del Reyno de Aragon*, consta de los tres Oficiales dichos, diez Cabos y nov-

Sig. la contra- cada una con un Cabo, que elegirá el proponente con aprobacion del Capitan General para emplearlas y destinariarlas, segun juzgue á propósito. ta de la Comp. suelta de Aragon.

II. Se obliga á vestir de su cuenta, y armar la Compañía por la primera vez á imitacion y por el modelo de la de Cataluña, con vestuario azul y encarnado; y los Oficiales con casaca azul, buelta y chupa de grana, boton dorado, ojal de oro, galon de lo mismo en el sombrero, con su armamento de espadin, un par de pistolas que puedan servir de arzon y escopeta larga.

III. El Vestuario de los Soldados será gambeto largo á la Catalana y calzones de paño azul veintidoseno, bien abatanado, chupa encarnada, con ojales de seda dorada, tres almares dorados en cada manga, medias azules de estambre, alpargatas hasta media-pierna, atadas con cinta azul, pañuelo de seda al cuello, sombrero con galon de estambre dorado, y escarpeta de seda encarnada, y para marcha calcetas de hilo blanco: su armamento será escopeta larga con bayoneta, un par de pistolas de charpa, cintos-correa, que en forma de bandolera lo sujete todo, y bolsas y municiones conforme las de Cataluña.

IV. Que la Compañía compuesta de cien hombres, incluidos los diez Cabos, tendrán Capitan, Teniente y Subteniente, que lo serán el proponente, su hermano Don Clemente y su hijo mayor D. Antonio; cuyas patentes, iguales á las del Ejército, se les han de entregar luego que tengan completas cinco Esquadras, que desde luego entrarán á hacer el servicio donde las emplee el Capitan General.

V. Que sea Zaragoza el Quartel de Asamblea, y que el Capitan General apruebe la gente, cuyos desechos ofrece reemplazar con hombres de las circunstancias referidas.

VI. Que ha de estar precisamente toda la Compañía á las órdenes del Capitan General, y ha de auxiliar en todo á las Justicias, siempre que se pasen á aquel los oficios convenientes.

VII. Que se ha de pagar siempre un mes adelantado sobre el pie de 20 reales vellon diarios al Capitan, doce al Teniente, diez al Subteniente, seis á cada Cabo, y quatro á cada Fusilero.

VIII. Se obliga á conservar el vestuario y armamento sobre el modo y pie de su establecimiento, mediante la retencion á cada Cabo de seis quartos al dia, y á cada Fusilero de quatro, todo con aprobacion del Capitan General.

IX. Que en presentando veinte hombres con sus Cabos, gozarán su haber; que se abonará tambien de quatro en quatro á los que fueren entregando, y á los Oficiales en teniendo cinco Esquadras completas, aunque no esten unos, ni otros vestidos, pero si armados: que respecto que nunca han de verse las Esquadras juntas en adelante, bastará para justificacion de su existencia una certification del

ta hombres, repartidos en nueve Esquadras á imitacion y por el modelo de la de Cataluña. El vestuario de los Soldados es á la Catalana, azul y encarnado, del modo que se manifiesta en la contrata: el de los Oficiales casaca azul: vuelta y chupa de grana, boton dorado, ojal de oro, galon de lo mismo en el sombrero. El armamento consiste en una escopeta larga con bayoneta, un par de pis-

Corregidor de su correspondiente Partido, para que el Comisario forme el extracto de revista, sin perjuicio de V. M. ni de las Esquadras; y que se las harán cada tres meses los ajustes; siguiéndose con ellas en ausentes, entornos y descuento de Hospitalidades, la misma regla que con la demas Tropa del Ejército.

X. Que el Capitan residirá en Zaragoza con una Esquadra de número de Tropa que considere suficiente el General; y que esta rondará de dia y noche, especialmente en los barrios sospechosos, ó disfrazados ó vestidos, segun conenga.

XI. Que cada Esquadra rondará dia y noche su Partido procurando tenerle limpio de toda gente viciosa y sospechosa: que entregarán inmediatamente los reos que aprehendan al Corregidor de la Cabeza de Partido mas próxima, tomando testimonio de la entrega: que aquel los ha de tener asegurados en las cárceles; y unos y otros darán cuenta al Capitan General: que no podrán soltar por sí reo alguno aprehendido; y que perseguirán tambien las Esquadras á los Desertores, dándolas los Cuerpos de que sean, el premio de Ordenanza.

XII. Que los Cabos franquearán auxilio á las Justicias de los Pueblos donde estuviesen siempre que le necesitan para asegurar mejor el servicio.

XIII. Que las Esquadras estarán libres de todo cargo concejil, gozarán los mismos privilegios que la demas Tropa, y estarán en todo sujetos al Tribunal de la Capitanía General.

XIV. Que presentará al Capitan General un uniforme y armamento completos; ántes de repartirlos á la Compañía, y que aprobados por él, los entregará á los Oficiales, Cabos y Soldados, debiendo ser de igual calibre á las de Cataluña las escopetas y pistolas.

Y baxo estas condiciones se obliga á tener completa y vestida y armada la Compañía en el término de tres meses, y ántes si fuere necesario. San Ildefonso 11 de Setiembre de 1766. Geronimo de Torres.

El Rey admite y aprueba esta capitulacion en todas sus partes, y concede al Capitan General del Reyno de Aragon las facultades de Inspector para la formacion de esta Compañía, y su gobierno sucesivamente. San Ildefonso 13 de Setiembre de 1766. Juan Gregorio Munain. Es copia de su original. Munain.

tolas de charpa, cinto-correa, que en forma de bandolera lo sujeta todo, bolsas y municiones como la de Cataluña.

1180 Los sueldos de esta Tropa, que constan en la contrata se pagan por los Pueblos de Aragón por un prorrateo que debe hacer el Intendente de aquel Reyno.

1181 Esta Compañía está á las órdenes del Capitan General, y ha de auxiliar en todo á las Justicias siempre que se pasen á este Gefé los oficios convenientes: el qual es el Inspector de ellas, y de quien depende para su gobierno: están libres de todo cargo concegil: gozan los mismos privilegios que la demas Tropa del Exército, siguiendose con ella en ausentes, enfermos, y descuentos de Hospitalidades para las revistas de Comisarios, las mismas reglas que con la Tropa Veterana. Los tres Oficiales tienen Reales despachos; y así estos como toda la demas Compañía gozan del Fuero Militar, y están sujetos en sus causas al Tribunal de la Capitanía General. Por Real Orden de 14 de Enero de 1773 concedió el Rey á solicitud de los Cabos y Soldados de esta Compañía la gracia que logren el retiro de Inválidos á iguales años de servicio que la demas Tropa del Exército, descontándoles para esto los ocho maravedises en escudo de su prest.

Compañía de Fusileros del Reyno de Valencia.

1182 En el Reyno de Valencia hay una Compañía de Fusileros, que se fundó por Real Orden de primero de Marzo de 1774 (1): consta de un Capitan, un Teniente,

(1) Excmo. Señor: Informado el Rey de los insultos que los Salteadores de caminos cometen en el Reyno, y deseoso de aplicar el mas pronto y eficaz remedio para cortar semejantes desórdenes, restableciendo y aumentando la tranquilidad publica y seguridad de sus Villas, ha resuelto S. M. que se forme una Compañía de Miñones sobre el pie en que está la del Valle del Valls en Cataluña con el destino de aprehender los Facinerosos, y dar pronto auxilio á las Justicias, debiendo constar de un Capitan, un Teniente y un Subteniente, quatro Sargentos, ocho Cabos, y cinquenta y seis Soldados; cuyos sueldos han de ser de seiscientos reales de vellón al mes el Capitan, de quatrocientos el del Teniente, y de trescientos el del Alférez: cada Sargento tendrá seis reales de vellón diarios, cada Cabo cinco, y cada Soldado quatro, debiéndose considerar á esta com-

un Alférez, quatro Sargentos, ocho Cabos y cinquenta y seis Miñones, con el destino de aprehender los malhechores, y dar pronto auxilio á las Justicias.

1183 Los Oficiales no tienen Reales Despachos, y se les expide por el Capitan General de aquel Reyno.

1184 El vestuario es á la Valenciana: el de los Cabos y Fusileros gambeto y calzon azul, chupa encarnada, botines de correal ó becerrillo, alpargata á media pierna atada con cinta azul, sombrero sin galon con cucarda encarnada, redcecilla y pañuelo de seda negra. El de los Oficiales, casaca y calzon azul, chupa y divisa encarnada con ojales de plata bordados á ambos lados, y en el collarín un cordoncillo tambien bordado con dos ojales en cada lado de él, y en la vuelta encarnada una puertezuela azul con tres botones pequeños. El de los Sargentos de la misma hechura, solo que los ojales son de pelo blanco, y tienen ademas vestido corto para la montaña. El armamento consiste en una escopeta con bayoneta, un par de pistolas, un frasco para pólvora, y una canana con su charpa correspondiente.

pañía setenta y cinco reales de vellón al mes para la manutencion de su armamento en buen estado: todos estos gastos incluidos los de vestuario y Armamento, se costearán de los Propios y Arbitrios de todos los Pueblos á justa prorata, que ha de hacer el Contador de ese Reyno; á cuyo efecto se ha expedido con esta fecha la orden correspondiente al Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca. La hechura de su vestuario será á la Valenciana, y en los mismos términos que V. E. tiene de antemano propuestas.

El Rey dexa al arbitrio de V. E. los parages en que debe repartirse esta Compañía y destinar sus Equadras, segun la variacion que exijan las urgencias del servicio; y no queriendo S. M. que Oficial alguno del Exército sea empleado en ella, comete igualmente á V. E. la eleccion de sus Oficiales en aquellos sujetos que juegue mas propios para el mejor desempeño de este encargo; pero con la circunstancia precisa de que sean los que V. E. proponga gentes de buena reputacion en sus Provincias, Hijos de Labradores honrados, y acomodados, que no hayan exercido Oficio mecánico, ni que se conozca tacha alguna en sus familias.

Ultimamente permittiré S. M. á V. E. que pueda destinar para Sargentos de dicha Compañía tres Individuos del Exército, y que por esta primera vez los elija de los Regimientos que se hallasen actualmente en ese Reyno. Lo que de su Real orden prevengo á V. E. para su puntual cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo primero de Marzo de 1774. El Conde de Riela. — Señor Conde de Sayve, Capitan General de Valencia.

1185. En 20 de Setiembre del mismo año de 74 formó el Capitan General, Conde de Saybe, una instruccion á modo de Ordenanza para el régimen y servicio de esta Compañia, que se imprimió, y consta de 24 articulos; la qual aprobó S. M. por Real Orden de 4 de Noviembre del mismo año (1), y se traslada en la nota (2) para manifestar

Ord. de 4 de (1) Excmo. Señor: He hecho presente al Rey en el despacho de ayer Noviembre en la formación de la Compañia suelta que en virtud de Real Orden ha establecido V. E. para el resguardo de ese Reyno, y habiendo S. M. examinado el método, distribución y Ordenanzas para su subsistencia y gobierno, se ha servido aprobar en un todo el zelo y actividad de V. E. Lo que participo á V. E. de su Real orden para su inteligencia y satisfaccion. Dios guarde, &c. San Lorenzo 4 de Noviembre de 1774. El Conde de Riela. Señor Conde de Saybe, Capitan General de Valencia.

Instruccion á modo de Ordenanza, que deberán observar las Esquadras de la Compañia de Fusileros que se establece en este Reyno de Valencia en virtud de Real Orden de primero de Marzo de este año de 1774.

Reglamento (1) Como el fin del establecimiento de la Compañia de Fusileros del para los Mifios Reyno de Valencia es el de desviar todo motivo que pueda perturbar la quietud y seguridad pública, y al mismo tiempo lograr la prision de los Reos para con el castigo dar satisfaccion á la vindicta pública, conseguir el escarmiento, y aumentar mas y mas la tranquilidad de esos naturales, deberán observar rigurosamente los Individuos que las componen los articulos siguientes:

ART. I. Dividida la gente de la Compañia en el número de Esquadras y recintos ó distrito que estime señalares el Capitan General del Reyno, será de la obligacion del Capitan de ella zelar y cuidar que entre todas las Esquadras se recorra precisamente en cada un mes todo el Reyno de Valencia para de esta suerte limpiarle de Malhechores y dar cuenta al Capitan General de haberse así cumplido, é igualmente á la Sala del Crimen.

II. Cada Esquadra ha de rondar de dia y noche el Partido que se señale, procurando tenerle limpio de gente viciosa y sospechosa, y para conseguirlo deberán informarse de los Alcaldes de los Pueblos por donde transitaran de la gente de mal vivir y perniciosa á la Republica, é igualmente de los perseguidos por las Justicias, tomando sus señas correspondientes para el conocimiento de los sugetos y lugares donde suelen retirarse, y no revelando las personas que hubieren dado las noticias para que así con este seguro del secreto se animen á darlas sin exponerse á las desgraciadas resultas que de lo contrario podrian seguirseles.

III. Tomados los informes y noticias prevenidas en el articulo

el servicio á que debe arreglarse para la persecucion de malhechores, y dar auxilio á las Justicias.

antecedente deberá proceder la Esquadra al descubrimiento y aprehension de dicha gente viciosa y malhechores; y si para conseguirla conviene el uso de algunos disfraces los aprontarán las Justicias mediante recibo del Cabo con obligacion de volverlos.

IV. Logradas las prisiones deberán conducirse los reos á la Cabeza del Partido mas inmediata, á menos que en algun Pueblo la Justicia les pida con el fin de hacerles sumaria de orden de la Sala del Crimen, en cuyo caso los dexarán, tomando testimonio de la entrega con expresion de las alhajas, ropa, armas y dinero que les encontraren, y con él dará cuenta el Cabo ó Sargento que mande la Esquadra á su Capitan, y este al Capitan General y Sala del Crimen por medio de su Fiscal para su noticia y disposiciones que estime tomar en el asunto, y se executará lo mismo en el de entregarles en la Cabeza de Partido.

V. Si una Esquadra tuviere noticia de algunos delinquentes, que por famosos ó aquadrillados fuese menester el auxilio de otra ó otras, se avisarán y deberán acudir las avisadas á la aprehension de aquellos, ó con uniforme ó con disfraz, segun se estime mas oportuno y conveniente.

VI. Siempre que pasen una Esquadra ó muchas á hacer algunas prisiones en los Pueblos, y el caso lo permitiese ó diese lugar, se pondrán de acuerdo con las Justicias para que estas se hallen prevenidas por lo que puede acontecer.

VII. Qualquier individuo de esta Compañia luego que tenga noticia del paradero de algun reo deberá dar parte inmediatamente al Cabo ó Sargento que esté mandando su Esquadra, y este tendrá obligacion de disponer su aprehension en el modo mas seguro, y menos ruidoso.

VIII. Siempre que la Sala del Crimen necesitare encargar á esta Compañia alguna faccion ó prision de reos deberá el Capitan, Sargento ó Cabo á quien se le comunicare la orden de ella proceder inmediatamente á la execucion de lo que se le ordenare.

IX. Si las Justicias de los Pueblos por donde transitaran las Esquadras les pidiesen auxilio, deberán darle en el instante que le pidan, y conseguida la prision de los delinquentes y reos, deberán dar cuenta en el modo prevenido en el articulo IV.

X. Si á los reos aprehendidos por propia disposicion de las Esquadras no se les encontrase dinero para su manutencion y bagages si los necesitasen, será de la obligacion del Sargento ó Cabo actual de la Esquadra que hubiese hecho la prision, suministrarles doce quartos diarios, y pagar los bagages hasta la entrega, y despues formar su cuenta para que la Justicia á quien se entreguen lo reintegre inmediatamente ó bien de los bienes de los reos si los tuvieran, ó bien no teniéndoles de gastos de Justicia, y no habiéndoles, del so-

1786 Sin embargo que en su creacion no tuvieron los Individuos de esta Compañia el goce del Fuero Militar

Sig. el Reglamento para los Mifion de Valencia. brante de penas de Cámara, con calidad de reintegro y sin perjuicio del encabezamiento si le tuviese la poblacion ó de los Propios y Arbitrios de ella.

XI. En las Ciudades, Villas y Lugares por donde transitaran deberán las Esquadras recorrer de dia y noche los Hospitales de los pobres, Tabernas, Figones, Mesones y Panaderias por ser estos los parages en que ordinariamente suelen recogerse los vagamundos, y donde acuden á comprar lo necesario para su manutencion, y encontrando alguno ó algunos los asegurarán y prenderán practicando lo contenido en el artículo IV.

XII. Deberán igualmente entrar disfrazados en los parages expresados en el artículo que antecede para explorar y oír conversaciones, y á todos aquellos que faltando al debido respeto hablasen mal del Rey nuestro Señor y de su Gobierno, les conducirán presos, tomando los nombres de los testigos que hayan presenciado tales atrevimientos, y darán cuenta á la Justicia del Pueblo donde sucediere.

XIII. Deberán igualmente estas Esquadras perseguir á los desertores de las Reales Tropas, y aprehendidos se les satisfará la gratificacion de Ordenanza, y socorrerán á dichos desertores desde el dia de su aprehension á doce quartos diarios sin pan, haciéndose dar una certificacion por el Alcalde del Pueblo donde se les haya aprehendido ó del Lugar mas cercano que acredite el dia de su aprehension, y les conducirán á la Cabeza de partido, dando cuenta inmediatamente á su Capitan, y este al Capitan General del Reyno.

XIV. Siempre que estas Esquadras se encontrasen con algunos delinquentes, y invocada la voz de presos por el Rey, se pusiesen los reos en defensa echando mano á las Armas, y no rindiéndolas inmediatamente, tendrán arbitrio de hacerles fuego, procurando en este importante punto portarse con la mayor moderacion y prudencia, evitando en quanto sea dable la efusion de sangre.

XV. Todos los Individuos de dicha Compañia han de cumplir exactamente quanto va prevenido en los artículos que anteceden baxo la pena, los Oficiales de privacion de empleos, los Sargentos y Cabos de los suyos con diez años de destierro del Reyno, y los Fusileros de aplicacion por diez años á las obras publicas á eleccion del Capitan General del Reyno.

XVI. Qualquier Fusilero que no estuviere obediente á su Cabo ó Sargento que mande la Esquadra, le maltratare de palabras, levantar la mano contra él, ó echase mano á las armas contra el mismo; incurran en la pena de diez años de Presidio de Africa, con aplicacion á las obras publicas, ó de Arsenales, segun lo estimare el Capitan General.

XVII. Qualquiera individuo de dicha Compañia que falseare las órdenes que se le dieren, comunicándolas á persona alguna para que

se sirvió el Rey concedérselo por Resolucion de 19 de Enero de 1781, declarando debian gozar de las distinciones correspondientes á sus respectivas graduaciones los Oficiales, y demas Individuos de ella. Por esta Real declaracion mandó el Capitan General en 15 de Octubre de

llegando á noticia de los delinquentes no se consiga la prision, ó se dexasen corromper con estas, incurrirán en la pena, esto es, los Oficiales de privacion de empleos, y quatro años de reclusion en el Castillo que eligiese el Capitan General, y los Sargentos, Cabos y Fusileros de diez años de Presidio de Africa ó Arsenales.

XVIII. Las Justicias de los Pueblos donde quedasen presos los reos que aprehendiesen dichas Esquadras, no podrán mandar su libertad, ni sentenciar sus causas y procesos con penas pecuniarias, ni apercibimientos, sin consultar las sentencias con la Sala del Crimen, y teniendo su aprobacion para evitar de esta suerte que se vuelvan inútiles las fatigas de esta Compañia.

XIX. Si en algun Pueblo las Justicias pidieren que las Esquadras conduzcan los reos que tuviere en sus cárceles á la Capital ó Cabeza de Partido, no lo ejecutarán sin expresa orden del Capitan General, ó de la Sala del Crimen.

XX. Las Justicias de los Pueblos donde licieren tránsito las Esquadras, conduciendo los reos, deberán encargarse de estos durante la noche, dándole al Cabo, ó Sargento para su resguardo un recibo, el que recogerán por la mañana al tiempo de la entrega; pero deberán nombrarse uno ó dos Fusileros, que zelen y vigilen sobre el cuidado de los Guardias que nombren las Justicias.

XXI. A los Individuos de esta Compañia en los Pueblos por donde transitaran, se les deberá dar alojamiento, entendiéndose limitado á simple cubierto.

XXII. Si en algun caso estas Esquadras pidiesen auxilio á las Justicias deberán darle inmediatamente sin requerir se les manifieste la razon, ni el fin para que se pide, por lo que pueda importar el secreto á la felicidad de la faccion.

XXIII. Si algun Sargento, Cabo ó Fusilero de dicha Compañia desertase de la Esquadra á que fuese destinado incurra en la pena, esto es, de dos años de trabajar en las obras publicas á que le destinare el Capitan General en el caso de desertarse sin Armas, ni prenda alguna del vestuario, y en el de llevarse aquellas, ó prenda alguna de este, de quatro años de Arsenales, y pagar el importe de lo que se llevara.

XXIV. Su Excelencia el Señor Conde de Sarve se reserva corregir, aumentar ó mejorar los articulos de esta instruccion u Ordenanza conforme la experiencia, y el tiempo lo pidieren.

Es copia de la original que queda en la Secretaria de esta Capitania General de mi cargo, á que me refiero. Real de Valencia y Setiembre 20 de 1774. Francisco Miquel del Val.

aquel mismo año de 81 á solicitud de los Oficiales de esta Compañía tomasen el Santo diariamente por uno de los Subalternos en rueda con los Ayudantes de la guarnición de aquella Plaza á imitación de lo que se practica con la Compañía de Fusileros en Zaragoza; y aunque hubo representaciones sobre esta providencia, mediante á que los Oficiales de la Compañía de Aragon lo eran del Ejército con sus Despachos Reales desde su establecimiento, y los de Valencia, no tenían mas que nombramientos del General se desestimó esta exposición mediante al Fuero Militar que gozan los de Valencia.

Compañías de Escopeteros voluntarios de Andalucía.

1187. A representacion de los Capitanes Generales de Andalucía, y de la costa de Granada en que expusieron los continuos desórdenes de los Malhechores y Contrabandistas que tenían atemorizados aquellos contornos, resolvió el Rey se levantasen Compañías de Escopeteros á imitación de la que se formó en Valencia el año de 1774, y la que existe desde principio de este siglo en Cataluña, y para este efecto se remitieron de orden de S. M. al Gobernador del Consejo de Castilla, é Inspector de Infantería dos proyectos presentados por Don Jorge Ena, y Don Antonio Rafael de Mora, Capitanes el primero del Regimiento de Caballería de Santiago, y el segundo de Calatrava, para que examinasen expusiesen su dictamen; y habiéndose informado ser menos costoso el que presentó Ena, se sirvió S. M. aprobarlo por Real Orden dirigida al Gobernador del Consejo en 10 de Marzo de 1776 (1), y mandar se

Ord. de 10 de Marzo de 76 sobre la formación de los Escopeteros Voluntarios de Andalucía.

(1) Ilmo. Señor: Noticioso el Rey de los repetidos insultos de los Ladrones, Contrabandistas, Salteadores de caminos, Vagos y demas gente de mal vivir cometien en los Reynos de Andalucía, no pudiendo S. M. mirar con indiferencia tan frecuentes excesos en perjuicio de sus Vasallos; y queriendo su paternal amor remediar tanto daño con escarmiento de semejantes atentados para facilitar á aquellos Pueblos, y á sus naturales la seguridad y quietud que deben tener en sus vidas y haciendas, ha resuelto que se establezcan con este objeto dos Compañías permanentes en aquellos Reynos con el nombre de *Escopeteros voluntarios de Andalucía* sobre el pie y baxo las reglas siguientes:

I. Ha de constar cada Compañía de un Capitan, un Teniente, un

formasen dos Compañías con el nombre de *Escopeteros voluntarios de Andalucía*, compuestas cada una de un Ca-

Subteniente, seis Sargentos, doce Cabos, y sesenta y dos Soldados. II. Han de tener un Comandante y un Ayudante que distribuya sus órdenes, y vigile sobre el cumplimiento, revistando con frecuencia las partidas destacadas.

III. Los sueldos han de ser de mil y quinientos reales vellon mensuales el del Comandante, setecientos el del Capitan, quatrocientos cincuenta el del Teniente, y seiscientos el del Ayudante: á cada Sargento seis reales diarios, cinco al Cabo y quatro al Soldado: debiéndose tambien considerar setenta y cinco reales de vellon mensuales por Compañía para mantener el armamento en buen estado.

IV. Se dará cada dos años á estas Compañías el vestuario, que ha de constar de un chupetin y calzones azules, con boton blanco, un par de polainas, un sombrero, y una montera con una corbata negra, dos camisas, un par de medias de hilo, un par de zapatos, y una capita corta de paño pardo, y que la hechura de todo sea á la Andaluza: el Uniforme de los Oficiales será todo azul con boton de metal blanco, y con las divisas de sus grados.

V. Constará el Armamento de las piezas siguientes: una escopeta con baqueta de hierro, un par de pistolas de charpa, una bayoneta corta hechura de cuchillo, un taball, ó charpa para llevar las pistolas y bayoneta, un frasco para pólvora, un cinto con doce cañones para poner cartuchos, y dos bolsitas en él para balas y piedras de chispa, una cuerda de cáñamo para asegurar los reos, y una acheta de mano para cada Esquadra.

VI. El vestuario, armamento, sueldos de Oficiales y prest de la Tropa se costeará de los Propios y Arbitrios de todos los Pueblos de los quatro Reynos de Andalucía, á justa prorata, que hará el Contador, á cuyo fin expedirá el Consejo las órdenes correspondientes.

VII. Estas Compañías, cuyo preciso destino será el auxiliar la Justicia Real, deberán estar á la disposición y orden del Presidente y Sala del Crimen de la Chancillería de Granada, señalándoles el Presidente con acuerdo de dichas Salas, y del Fiscal del Crimen los Pueblos en que deben colocarse; y formará las instrucciones para su desempeño en este servicio.

VIII. Tendrá el mismo Presidente facultad para castigar las faltas que cometieren, formar causas á los Sargentos, Cabos y Soldados, y podrá suspender á los Oficiales del exercicio de sus empleos; pero en este caso dará parte al Capitan General de la Costa de Granada con remision de los autos que hubiere formado para que este Gefé Militar dé la sentencia que corresponda con arreglo á Ordenanza.

El Rey se reserva la eleccion de Oficiales que propondrá el Co-

pitan, un Teniente, un Subteniente, seis Sargentos, doce Cabos, y sesenta y dos Soldados á las órdenes del Presidente de la Chancillería de Granada, y Regente de Sevilla para auxiliar á estos Ministros; pero sujetos los Oficiales en sus causas al Capitan General de la Costa: que el sueldo, prest. y vestuario de esta Tropa se costease de los propios y arbitrios, y se pasó al Consejo de Castilla para que arreglase los demas puntos para la formacion de estas Compañias.

1188 El Consejo de Castilla consultó al Rey sobre algunos particulares para que se considerasen estas Compañias á imitacion de la de Cataluña en que sus Oficiales no gozan del Fuero Militar, y en donde los Capitanes Generales no tienen el menor conocimiento sobre esta Tropa, considerándose como unos Alguaciles armados para auxilio de la Justicia, y S. M. se sirvió expedir á esta consulta un Real Decreto en 16 de Noviembre de 1776 (1) que

mandante, remitiendo por ésta vez las propuestas en derecho á la Via reservada, y dirigiéndolas en lo sucesivo por el conducto del Capitan General de la Costa, para que con presencia de su informe resuelva S. M. lo que fuere de su Real agrado, debiendo entrar en el goce de sus sueldos desde el dia en que se tome la razon de sus despachos; y conformándose S. M. en lo demas con la proposicion de Don Jorge de Ena, Capitan del Regimiento de Caballeria de Santiago á quien S. M. se ha servido nombrar Comandante de estas Compañias, remitido á V. S. I. un duplicado de pliego que ha presentado para que con acuerdo de este Oficial V. S. I. arregle los demas puntos de Pagador, Cuarteles, camas, y otros utensilios con que se debe asistir á esa Tropa, y que ha de costear el mismo fondo de Propios y Arbitrios: Todo lo que pongo en noticia de V. S. I. de orden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toque.

Dios Guarde, &c. El Pardo 10 de Marzo de 1776. El Conde de Rical. — Señor Don Manuel Ventura de Figueroa, Gobernador del Consejo de Castilla.

(1) Ilmo. Señor: Remito á V. S. I. la adjunta consulta que me pasó el Supremo Consejo de Castilla sobre el modo de establecer las nuevas Compañias de Escopeteros voluntarios de Andalucía para el resguardo y seguridad de aquellos Reynos con la resolucion del Rey para que enterado de ella el Consejo se lleve á debido cumplimiento; y á fin de que le tenga en todas sus partes con la brevedad que exige su importancia, prevengo á V. S. I. de orden de S. M. me avise el modo en que ese Tribunal formaliza el repartimiento; y quando se podrá nombrar los Oficiales que han de servir en este Cuerpo; para que poniéndolo en noticia de S. M. se sirva elegirlos,

se remitió al Gobernador por la Via reservada de Guerra, por el qual se sirvió confirmar su anterior resolucion sobre el Fuero Militar de esta Tropa, y sujecion al Capitan General en sus causas de la manera que expresa.

1189 El vestuario de los Escopeteros es á la Andalucía del modo que manifiesta la Real Orden que se traslada en la nota. El armamento consiste en una escopeta, un par de pistolas, y una bayoneta corta de hechura de cuchillo.

1190 Los Oficiales tienen Reales despachos, su uniforme es todo azul, con boton de metal, y las divisas de sus grados. Los primeros que tuvo esta Compañia se nombraron en 12 de Enero de 1777, y el Comandante Don Jorge Ena en 24 de Marzo de 76.

1191 Una de estas Compañias está en Granada, y la

y se les expida los despachos correspondientes. Dios guarde, &c. San Lorenzo 16 de Noviembre de 1776. El Conde de Rical. — Señor Don Manuel Ventura de Figueroa, Gobernador del Consejo.

El Decreto á la consulta del Consejo de Castilla que expresa la antecedente orden es el siguiente:

»Me conformo con el parecer del Consejo en quanto á que se formen solo dos Compañias en el caso de que sean suficientes para llenar el objeto de su establecimiento, y que el haber para su manutencion y entretenimiento se reparta á los Pueblos, cobrándose al mismo tiempo que los repartimientos de las Reales contribuciones, sin distincion alguna de exáctos; pero exonerando de esta carga á aquellos Pueblos que por tener sobrante en el fondo de sus Propios y Arbitrios deberian satisfacer de él la quota que les correspondia; y mando que sin dexar de quedar sujetas estas Compañias al Presidente de la Real Chancilleria de Granada y Regente de la Real Audiencia de Sevilla en lo relativo á su instituto, y al servicio que deban hacer dependan del Capitan General de la Costa de Granada en los términos prescritos en mi Real resolucion de 10 de Marzo proximo pasado, debiéndosele pasar por los referidos Tribunales los autos ó sumarias que se puedan formar contra los Oficiales de este Cuerpo para que con arreglo á Ordenanza pronuncie su sententia, y me la consulte por el conducto de mi Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra: Y aunque el empleo de Comandante parezca por ahora superfluo, es mi voluntad que lo exerza el Oficial que he nombrado para servirle, hasta que por su muerte ó ascenso llegue á vacar; en cuyo caso si en este intermedio la experiencia acreditase ser inutil, resolveré lo que tenga por conveniente; y sea de mi Real agrado. Señalado de la Real mano de S. M. á 14 de Noviembre de 1776.

Tom. II.

Rr 3

Resolucion de 16 de Noviembre de 76 á una consulta del Consejo de Castilla sobre el Fuero de los Voluntar. Escopeteros de Andalucía.

otra en Sevilla á disposicion y orden del Presidente, Regente, y Salas del Crimen de la Chancilleria y Audiencia respectiva con el preciso objeto de auxiliar la Real Justicia, y están repartidos en los Pueblos que el mismo Presidente les señala.

1192 Los prest de los Oficiales, Tropa, armamento y vestuario se costea por los quatro Reynos de Andalucía con las cantidades que expresa la nota de abaxo (*), y habiéndose querido eximir de esta con tribucion los Militares, y demas de domicilio seguro de Benalmadera declaró el Rey por Real Orden de primero de Abril de 1778 deben contribuir á la manutencion de las dos Compañias de Escopeteros voluntarios de Andalucía, como tambien al repartimiento del Puente de Córdoba, por participar igualmente que los demas vecinos y habitantes domiciliados en aquellos Reynos de los beneficios que produce su establecimiento; cuya Real resolucion se comunicó al Intendente de Granada, Capitan General de la Costa, y al Supremo Consejo de Guerra.

1193 Los Individuos de esta Compañia, son dependientes de la jurisdiccion ordinaria Eclesiástica, y no de la Castrense, cuya solicitud se les negó con dictamen del Vi-

(* Habiéndose hecho liquidacion, y examinados los planos que presentó Don Jorge de Eza primer Comandante de este Cuerpo por el Contador General de Propios y Arbitrios del Reyno, resultó, que el importe que debía exigirse de los quatro Reynos de Andalucía, del sobrante de Propios y Arbitrios donde les hubiere, y los que no lo tuviesen, por repartimiento entre sus vecinos, ascendia á 5240321 reales y 14 maravedises vellon, los 3870880 reales de su anualidad para el pago de los gastos de la Tropa, y los 1360441 reales y 14 maravedises restantes por el gasto del vestuario, armamento, camas y demas que debian hacerse por una vez para este establecimiento.

En consecuencia al Reyno de Sevilla tocó satisfacer por la dotacion anual 1550652 reales, y por una vez 540333 reales y 29 maravedises. Al de Granada 142043 reales y diez maravedises por la dotacion anual, y 400968 reales por una vez. Al de Córdoba 272222 reales y 16 maravedises por anualidad, y 250129 reales y 6 maravedises por una vez; y al de Jaen 320927 reales y 6 maravedis por la anualidad, y 110601 reales y 11 maravedis vellon por una vez para el establecimiento, y baxo estos repartimientos y reglas se expidió la Real Cédula de creacion de estas dos Compañias en el año de 1776 para asegurar los caminos, contener y evitar los robos.

carío General de los Ejércitos por Real Orden de 16 de Marzo de 1779 (1).

Del Juzgado de los Cuerpos Suizos.

1194 El modo de exercer la jurisdiccion estos Cuerpos Helvéticos, y la fórmula de sus juicios es poco conocida en el Ejército, no solo por instruirse los procesos en lengua Alemana ignorada de la mayor parte, sino por el privilegio que sobre la privativa jurisdiccion tienen sus Coroneles, como personas en quienes el Canton de quien dependen deposita su soberania y autoridad para juzgar los delitos de sus respectivos individuos; por cuyo motivo no interviene en ellos ningun Gefe Militar.

1195 Por esto aunque sus contratas sean públicas, y á todos conste el privilegio que en esta parte tienen los Regimientos Suizos, ignoran los pasos y trámites con que se substancian las causas; y es justo que sepa el público Militar, y no Militar el método que siguen estas Tropas dentro de los dominios del Rey.

1196 Para facilitar este conocimiento daremos primero una ligera noticia del tiempo en que vinieron al servicio de España los Cuerpos Suizos, las reformas que han tenido, y la serie de sus Coroneles y destinos: segundo, sus contratas y jurisdiccion absoluta que exercen sobre sus individuos: tercero, la práctica criminal que siguen en la substanciancion de sus causas, para que sabiendo sus privilegios se les guarden por los demas Cuerpos Militares y jurisdiccion.

(1) He hecho presente al Rey la solicitud que Vm. me dirigió con Ord. de 16 de fecha de 4 de Febrero próximo pasado sobre que S. M. se digne de Marzo de 79 clarar, que el Cuerpo de su mando, sus dependientes y familias de en que se des- ambos sexos gozen de Iglesia Castrense, sus Indulgencias, facultades y regalías que la demas Tropa del Ejército. Enterado S. M. de lo que me expone, y conformándose con el dictamen del Vicario General de los Ejércitos no viene en conceder á este Cuerpo de Andalucía de po los privilegios que gozan los Militares por los motivos con que se pide de la jurisdiccion Castrense. El Pardo 16 de Marzo de 1779. El Conde de Richa. Señor Don Joseph Alavés, Comandante de las Compañias de Escopeteros voluntarios de Andalucía.